

**FRANQUEO
CONCERTADO**



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; parados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Tomando en cuenta lo solicitado por las Sociedades obreras de Valencia, legalmente constituidas, de que figure un representante de las mismas en la Junta provincial antituberculosa, y considerando legitima y digna de atenderse la mencionada petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en las Juntas provinciales y locales antituberculosas constituidas con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1914, figure como vocal de las mismas un representante obrero que designen por votación las Sociedades obreras legalmente constituidas en cada capital ó localidad en que aquéllas existan.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1919.

GOICOECHEA.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debido á la circunstancia de que en las fechas en que se ordenaron siempre, como consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Subsistencias, la formación de inventarios de substancias alimenticias, estaban ya recogidos la mayor parte de los productos de las cosechas, dió lugar á que esos trabajos estadísticos se refriesen necesariamente á las mercancías guardadas en depósitos y graneros, quedando por tanto sin reflejarse

en aquellos el movimiento natural del comercio desde el momento de la recogida del grano hasta el en que se presentaron por los interesados las correspondientes declaraciones juradas.

A subsanar una deficiencia de tal importancia obedeció el que la suprimida Comisaría General de Abastecimientos acordase en 31 de Mayo del pasado año que la recolección que por entonces iba á comenzar, no se levantase de las eras sin que los tenedores respectivos entregasen previamente las oportunas declaraciones.

Pero esa disposición fué acogida, no ya con prevención, sino con notoria hostilidad, hija de concausas que no es este el momento de analizar, y como consecuencia el estado resumen de la cosecha de trigo en el año agrícola de 1918-19, tomado en vista de las declaraciones juradas entregadas en las eras, no fué la expresión exacta, ni aproximada siquiera, de la verdad, según lo demuestra el hecho de que acusó tan solo la reducida cifra de 26 millones escasos de quintales métricos.

En vista de tal resultado y ante la indiscutible conveniencia de no producir perturbación ni dificultad alguna á la agricultura, cabe sin inconveniente alguno eximir al labrador de la obligación de declarar en las eras lo recolectado, según tan reiteradamente solicitó; si bien estableciendo reglas claras y fijas para hacer las declaraciones, siendo interesante recoger al propio tiempo los datos relativos á la nueva cosecha, los referentes á los sobrantes del anterior, no sólo para poder conseguir reunido el inventario completo de las existencias, sino como base cierta de las comprobaciones que de las declaraciones deberán ser practicadas por los Inspectores de Abastecimientos.

Deberán por tanto presentar declaraciones cuantos recolecten ó tengan existencias de los artículos que se señalan en esta disposición.

Si bien es exacto que es de alto interés conocer el resultado de la cosecha y las existencias de habas, cebada, avena, lentejas y centeno, y en su día el maíz, judías y garbanzos, no es menos cierto que la situación del mercado sobre estos artículos permite suspender las trabas antes establecidas para su circulación, procurando así aproximarse á la normalidad, sin perjuicio, claro es, de la facultad del Gobierno de adoptar en los servicios aquellas disposiciones que el conocimiento de las existencias permitan y las necesidades del consumo nacio-

nal pudieran demandar, pero en cambio precisa mantener la intervención del Estado en cuanto a la circulación y venta del trigo.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no es aplicable á la próxima recolección el acuerdo de la Comisaría General de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, que dispuso que los productos de las cosechas no pudieran ser levantados de las eras sin que previamente hubiesen sido presentadas por los poseedores las oportunas declaraciones juradas.

2.º Los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, deberán declarar las existencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas conforme vayan recogiendo los productos de referencia. La primera declaración se referirá á la situación el día 30 de Junio y deberá ser presentada antes del día 8 de Junio próximo.

La segunda declaración se referirá á la situación en 31 de Julio, incluyendo las cantidades existentes y recogidas en el mes anterior, y se presentarán antes del día 8 de Agosto.

La tercera se hará en igual forma antes del 8 de Septiembre y comprenderá hasta el 31 de Agosto, y así sucesivamente hasta que esté terminada la recolección de todas y cada una de las existencias de que se trata, haciendo constar el declarante esta circunstancia en la declaración correspondiente al mes en que hubiera terminado de encerrar la cosecha.

Los plazos indicados para la presentación de las declaraciones son improrrogables, y ultimada la recolección, quedarán obligados todos los tenedores de los artículos mencionados á continuar en la misma forma, presentando declaraciones mensuales con las altas y bajas.

3.º Que las mencionadas declaraciones, que presentarán por triplicado á la Autoridad local del término en que estén depositadas, se ajustarán al detalle que se consigna en el modelo número 1 que se inserta á continuación de esta Real orden, advirtiéndose con respecto á las reservas que se hagan con destino al consumo del poseedor, familia y servidumbre, á la manutención del ganado y á la siembra, que unas y otras se fijarán de acuerdo, las primeras con el número de personas que compongan la familia y servidumbre, tanto doméstica como dedicada á las labores del campo; las segundas, con el número de reses que pertenezcan al poseedor del grano, y las terceras, en relación á la superficie que aquél dedique al cultivo de la especie respectiva.

Los interesados que no residan en la capital del término municipal quedan autorizados, si así les conviniera, á presentar dichas declaraciones en el puesto de la Guardia civil más próximo, quien les devolverá uno de los ejemplares, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde correspondiente, el cual cuidará de mandar todas las declaraciones recibidas á la Junta provincial de Subsistencias antes del día 12 de cada mes, entendiéndose que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias formarán un estado resumen mensual, que enviarán á este Ministerio antes del día 16 de cada mes, y en el que, con separación de pueblos, se harán constar en quintales métricos los consiguientes datos, con arreglo al modelo que se inserta á continuación con el número 2, y cuyo estado resumen, tan pronto como esté ultimado, cuidará V. S. de remitirlo, con toda urgencia, á este Ministerio.

5.º Cuando de los aforos que se han de practicar

inmediatamente resultasen ocultaciones ó falsedades en las declaraciones precitadas, se acordarán sin pérdida de momento las sanciones á que hubiere lugar para los interesados responsables.

Asimismo, á los Alcaldes que retuvieran en su poder, sin darles el curso debido, las declaraciones de existencias presentadas por los interesados, ó se justificara que consintieron no se presentasen, ó que se consignaran en ellas falsedades ó inexactitudes, se les exigirá el máximo de responsabilidades á que autoriza la legislación vigente de Subsistencias.

6.º La circulación de la cebada, avena, habas, lentejas, centeno, así como el maíz, judías y garbanzos, excepto cuando se trate de expediciones á provincias fronterizas, y dejando siempre á salvo las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las zonas fiscales, podrán efectuarse libremente, sin guías ni autorizaciones, pero con la obligación del vendedor y comprador de hacer constar la alta y baja correspondiente en las respectivas declaraciones mensuales.

7.º La circulación y venta del trigo, sin perjuicio de que se dicten por este Ministerio, respecto del particular, aquellas disposiciones que las circunstancias demanden, estarán sometidas á las reglas siguientes:

A) La circulación del trigo, dentro del término municipal, no necesitará guía; pero de todas las transmisiones que se efectúen deberá darse parte á la Autoridad local en el plazo de seis días por vendedor y comprador, y reflejarse en los partes mensuales de que trata el número 2.º de esta Real orden.

B) Para la venta y circulación de trigo á otra localidad se requerirá guía expedida por el Alcalde del pueblo de procedencia, que se solicitará expresando el destino y nombre del comprador, con el parte de baja del vendedor, y que se entregará después de ser registrada y producir sus efectos en la estación de embarque, con el parte de alta á la Autoridad local del término de destino. Se reflejarán además las altas y bajas en los partes mensuales correspondientes.

El Alcalde del pueblo de procedencia dará cuenta de la salida al Gobernador civil, y éste, cuando el destino sea provincia distinta, lo participará al Gobernador civil respectivo.

Los Gobernadores civiles de las provincias de procedencia y destino darán cuenta al Ministerio de Abastecimientos de las salidas y llegadas de trigo y sus harinas.

Quando los Alcaldes sean dueños ó coparticipes de alguna fábrica de harinas quedan obligados, tan pronto como se publique la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias, á ponerlo en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, los cuales darán inmediatamente cuenta del caso á este Ministerio, á fin de que por el mismo se designen las personas que han de sustituir á dichos Alcaldes en las funciones de autorizar las guías de circulación de trigo y harina, dentro de sus correspondientes términos municipales; y

8.º Que los Gobernadores cuiden especialmente de insertar esta Real orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias, haciendo á la vez que los Alcaldes, á los que exigirán el oportuno acuse de recibo, la den á conocer por medio de bandos, y utilizando la Autoridad gubernativa, para el mayor conocimiento del caso, cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.

MAESTRE.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

BOLETIN OFICIAL

AYUNTAMIENTO DE ...

PROVINCIA DE ...

AGREGADO DE ...

Relación jurada que el declarante Don (1) ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., y en concepto de (2) ..., presenta al Alcalde de esta población á los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular y relativa á la especie (3) ... que acaba de recolectar y queda almacenada en la (4) ... de ... número ...

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior.	Cantidad recogida hasta la fecha, procedente de la nueva cosecha. (5)	Total de existencias.	Ventas efectuadas.	Quedan de existencias.	RESERVAS (6)		Reservas para siembra.	Total reservas.	Número y clase de ganado ó aves á que se destina la reserva para su manutención	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha.	
						Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre	Para manutención del ganado del poseedor				Hectáreas.	Centiáreas.
	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	Hectáreas.	Centiáreas.

(1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
 (2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, ó bien como administrador, gerente, depositario, tutor ó cualquiera otra representación que justifique la tenencia ó posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.
 (3) Se consignará el producto (cebada, avena, trigo, centeno, etc.)
 (4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare, se hará constar el sitio donde radica el correspondiente almacén ó depósito.
 (5) En los partes mensuales se arrastrarán las existencias y cantidades recolectadas en los anteriores, con adición de lo recogido en el mes á que el parte se refiera, al objeto de que en cada uno de ellos conste la cantidad de existencias de la cosecha anterior y el total de la cantidad recolectada hasta su fecha; indicándose del propio modo el total de las ventas efectuadas y de las reservas.
 (6) No se consignará como reserva, y si se consigna, no se admitirá como tal, ninguna cantidad de trigo que se destine á la manutención del ganado.

Y para que conste, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que tengo en mi poder el día de la fecha en concepto de ... de las especies que figuran en esta relación como procedentes de la recolección que acaba de terminar.

EL ALCALDE,
 EL DECLARANTE,
 (Fecha) ...

MODELO NUMERO 2 QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN

EX DISTRIBUCION

Junta provincial de Subsistencias de

Estado-resumen comprensivo de la cosecha de (1) ... recolectada en esta provincia correspondiente al año agrícola de 1919 á 1920.

Existencias de la cosecha anterior.	Cantidad recogida hasta la fecha, procedente de la nueva cosecha.	Total de existencias.	Ventas efectuadas.	Quedan de existencias.	RESERVAS		Reservas para siembra.	Total de reservas.	Número y clase de ganado o aves que se destina la reserva para su mantención.	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha.
					Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre.	Para mantención del ganado.				
qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	Hectáreas.	Centiáreas.

(1) Cebada, avena, trigo, centeno, etc.

RESUMEN

Existencia en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos

A deducir por reservas . . .

Remanente . . .

Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera . . .

Sobrante . . .

Déficit . . .

(Fecha y firma.)

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:
 Ledanca, el recuento general de la ganadería, por cinco días.
 Almadrones, id. id., por id.
 Brihuega, id. id., por id.

PARTENO OFICIAL

SE VENDE espejos, butacas y diván, un aparador trinchero, Adador coqueta, mesa camilla, camas, sillas, esteras, alfombras, loza, cristal y enseres de cocina.
 Bartionuevo baja, 56, bajo derecha.

SELLOS DE CAUCHÚ

Oficiales de franquicia, Alcaldía, Junta municipal del Censo, Jorgado, etc., etc.
Pedidos, al Representante
 MANUEL ESTEBAN, Jáudenes, 34.—Guadalajara
 Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.